

Dirección
Entonces



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION No. 3798

"Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se adoptan las determinaciones"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de marzo de 2006, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 del 10 de mayo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009 y conforme a la Ley 193 de 1993, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, y el Código Contencioso Administrativo

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 2788 del 30 de Septiembre de 2005, el Departamento Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, impuso un sancionatorio en contra de la sociedad comercial Aerodelicias Ltda, identificada con el NIT 800157021-1, ubicada en la Calle 64 No. 89A-75, de esta ciudad y le formuló el siguiente cargo:

"

- No contar con los ductos de salida de las fuentes de combustión con una altura igual a la altura de referencia por el Artículo 38 del Decreto 02 de 1982 y los Artículos 10 y 11 de la Ley DAMA 1208 de 2003.

- Verter aguas de procesos productivo sin permiso correspondiente de este departamento, por lo que esta conducta los Artículos 113 del Decreto 1594 de 1984, 1,2 de la Resolución DAMA 1074 de 2005.

Que con Resolución No. 2501 del 30 de Septiembre de 2005, el Departamento Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, impuso una medida preventiva de suspensión de actividades que produzcan emisiones atmosféricas y a la sociedad comercial Aerodelicias Ltda, identificada con el NIT 800157021-1.

Que mediante Resolución No. 1229 del 13 de julio del 2006, el Departamento Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, impuso un sancionatorio de vertimientos industriales a la sociedad comercial Aerodelicias Ltda., identificada con el NIT 800157021-1 por el termino de 5 años.



RESOLUCION No. 3798

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 1820 del 11 de Agosto de 2006, es responsable a la sociedad comercial Aerodelicias Ltda, identificada con el NIT. 800157021-1, por los cargos formulados en el Auto No. 2788 del 30 de Septiembre de 2005, y multa en su artículo segundo, el cual indica:

"ARTICULO SEGUNDO: Sancionar a la sociedad comercial AERODELICIAS LIMITADA., con el NIT 800157021-1., a través de su representante legal o quien haga sus veces con una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes que equivalen a la suma de dos millones cuatrocientos (\$2.040.000,00) los cuales deberá cancelar en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia a órdenes del FONDO CUENTA-FONDO DE FINANCIAMIENTO PLAN DE GESTION AMBIENTAL, Código 005 Multas y sanciones, en la cuenta No. 25688 de Occidente."

Que la Resolución No. 1820 del 11 de Agosto de 2006, fue notificada personalmente el 11 de Septiembre de 2006 al Señor **ERNESTO CARLOS STAVE PINTO**, en su calidad de Representante Legal de la sociedad comercial Aerodelicias Ltda, identificada con el NIT 800157021-1.

Que la sociedad comercial Aerodelicias Ltda., identificada con el NIT 800157021-1, por el Señor **ERNESTO CARLOS STAVE PINTO**, en su calidad de Representante Legal de la sociedad comercial Aerodelicias Ltda, interpuso dentro del término, recurso de revocación contra la Resolución No. 1820 del 11 de Agosto de 2006, mediante el radicado No. 2006-00029 del 29 de Septiembre del 2006.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 ibídem, que contempla que todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, o restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal el control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura



RESOLUCION No. Nº 3798

sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento ambiental, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad ambiental, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechar recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las funciones propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de acciones, imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica general.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento ambiental y se dicta otras disposiciones, indica en su Artículo 66. *"Vigencia. La presente ley, a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo XI, artículos 116 y ss. del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993"*

Sin embargo la citada ley establece en el Artículo 64. *"Transición de procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984."*

Así las cosas, en relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio suscrita en el expediente DM-05-05-110, en contra de la sociedad comercial Aerodelicias Ltda, inscrita en el NIT. 800157021-1, ésta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que: *"Para la imposición de*



Nº 3798

RESOLUCION No. _____

sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto al estatuto que lo modifique o sustituya."

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 1 y 2, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en el cual establece que: "*Salvo disposición especial, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los efectos de producido el acto que pueda ocasionarlas.*"

Ahora bien, es necesario hacer referencia a que el Decreto 3930 del 25 de octubre de 1984 derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, quedando de plena vigencia el procedimiento sancionatorio establecido por este decreto.

Sin embargo, esto no impide que dentro del trámite de este proceso sancionatorio se aplique la aplicación al procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984, por cuando se encuentre de su vigencia, siendo entonces aplicable el término de caducidad establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Primera Sala, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a una consulta relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de tres años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

"Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de las consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues no interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicen que deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también previene en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de la norma".

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia de fecha 10 de mayo de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se dijo:

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al procedimiento sancionatorio, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."



RESOLUCION No. Nº **3 7 9 8**

*ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que hecho infractor.*** (Resaltado fuera del texto original).

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a los organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la cual se señaló lo siguiente: *"...Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) *Teniendo en cuenta que no existe una jurisprudencia unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio del punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar el término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa..."* (Resaltado fuera del texto).

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, y en las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, por lo tanto, concretamente, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia de los hechos para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y deber de cumplimiento.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que mediante la Resolución No. 1229 del 26 de julio del 2006, con constancia de ejecutoria del 26 de julio del 2006, el Departamento Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, le impuso un cargo de vertimientos a la sociedad comercial Aerodelicias Ltda, por el termino de 5 años para que cesara de emitir esto a concluir que desde la citada fecha, cesó la conducta reprochada que le fue imputado por no tener permiso de vertimientos, del Auto No. 2788 del 30 de agosto del 2005 de 2005.

De igual manera se evidencia que los hechos por los cuales se formulo el cargo por no tener permiso de emisiones atmosféricas cesaron día 2 de diciembre de 2005, de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa de la Resolución No. 1820 del 11 de agosto del 2006 por medio de la cual se sancionó a la sociedad comercial Aerodelicias LTDA.



RESOLUCION No. 3798

"Que, de acuerdo la visita técnica efectuada a la sociedad comercial AERODELICIAS LTDA. el 2 de diciembre de 2005 se verifico que la altura de la chimenea es de 15 metros del cumplimiento a la Resolución DAMA No. 1208 de 2003"

De lo anterior, se logra establecer que las conductas en que incurrió la sociedad Aerodelicias LTDA., por la cuales se inició el proceso sancionatorio cesaron el 2 de diciembre de 2006, para el tema de vertimientos y el 2 de diciembre de 2005 para el tema de emisiones atmosféricas.

Que si bien es cierto, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, resolvió el proceso sancionatorio iniciado con la Resolución No. 2788 del 30 de Septiembre de 2005, mediante la Resolución No. 1020 del 2 de Septiembre de 2006, esta fue objeto de recurso de reposición, mediante el radicado No. 2006ER45128 del 29 de Septiembre de 2006, el cual obra en el expediente y no ha sido resuelto por parte de la SDA.

Así las cosas, es de anotar que desde la fecha en que cesaron las conductas reprochadas, por la cual se inicio proceso sancionatorio, y se formulo pliego de cargos a la sociedad; ha transcurrido hasta hoy un termino superior a los tres (3) años establecidos en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, sin que se hubiera resuelto el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1820 del 13 de Agosto del 2006, tal razón no se encuentra debidamente ejecutoriada, habiendo operado de este modo el fenómeno de la caducidad.

Como consecuencia de lo anterior, no es procedente que la Entidad realice un acto de reposición, por los argumentos esgrimidos por el representante legal de la sociedad Aerodelicias LTDA. en el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1820 del 13 de Agosto del 2006, mediante el radicado No. 2006ER45128 del 29 de Septiembre de 2006, ni se puede declarar la nulidad de ellos; por falta de competencia temporal.

Que siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual el Estado establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la autoridad que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, en el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia de la autoridad que lo emite.

HJO





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION No. Nº 3798

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra *Prescripción, Perención, Preclusión y Términos* Primera edición 2004, expreso a la caducidad lo siguiente:

"... Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como de oficio. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declarar la caducidad sin necesidad de petición de parte"

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignaron las funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de gestión ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 109 del 16 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones de carácter general, las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría Distrital de Ambiente concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente sancionatorio iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente y hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el Auto No. 2788 del 30 de Septiembre de 2011.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION No. Nº 3798

en contra de la sociedad comercial Aerodelicias Ltda., identificada con el NIT 800157021-1, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Archivar las diligencias correspondientes al proceso iniciado mediante el Auto No. No. 2788 del 30 de Septiembre de 2005, en contra de la sociedad comercial Aerodelicias Ltda., identificada con el NIT 800157021-1.

ARTÍCULO TERCERO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría de Control Disciplinario de la Entidad, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar en el boletín que para el efecto disponga la Entidad en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente resolución al señor **ERNESTO CAPIPINTO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.928.840, en su calidad de representante legal de la sociedad comercial Aerodelicias Ltda., identificada. o quien haga sus veces, artículo 64 No. 89ª-75, de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo por ser de trámite, no interponer recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contenciosos Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D. C. a los, **20 JUN 2005**

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

EXP DM-05-05-110

Fecha de elaboración:

Proyecto: Omar Hernando Garzón S

Fecha de revisión:

Revisó: Helga Margarita Gómez *HMG*

Revisó: Paola Andrea Zarate Q *PAZ*

Revisó: María Odilia Clavijo Rojas *MR*

HMG





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**EDICTO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER**

Que dentro del expediente No 05-05-110 Se ha proferido el "RESOLUCIÓN No 3798 encabezamiento y parte resolutiva dice. **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDA LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los 20 de Junio de 2011.

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o Entidad **ERNESTO CARLOS STAVE PINTO / REPRESENTANTE LEGAL**. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy **PRIMERO (01) NOVIEMBRE DE 2011**, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, de cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1712 de 2009.

Katherine Leary
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

DESFIJACION

16 NOV. 2011

Y se desfija el _____ de 2011 siendo las 5:30 p.m. vencido el término de

Katherine Leary
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

